



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 2021-0044. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Jenny Sofía Guerrero Rocha.

Accionadas: IPS Unidad Médica y de Diagnóstico y Aliansalud EPS.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Jenny Sofía Guerrero Rocha** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **IPS Unidad Médica y de Diagnóstico y Aliansalud EPS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, en la medida en que la accionada no le ha autorizado ni entregado el medicamento denominado Dapsona tableta X 50mg que requiere por su condición de salud, previamente prescrito por su médico tratante.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. El pasado mes de enero fue diagnosticada con Dermatitis Herptiforme, por lo que le fue ordenado el suministro del medicamento denominado Dapsona, sin embargo, pese a la prescripción dada por su médico tratante, la EPS niega el suministro del referido insumo, precisando que el mismo tiene aclaración para cobertura del plan de beneficios en salud (PBS) de acuerdo a la página del Ministerio (pospopuli.minsalud.gov.co) donde se considera que es financiado con recursos de Salud pública en programas especiales, pero fuera de programas especiales de salud pública, razón por la que debe ser prescrito vía MIPRES.

2.2. Por lo anterior, se comunicó con las líneas de atención de Aliansalud EPS, con el fin de acceder a una consulta médica y se efectuara la prescripción del medicamento vía MIPRES, sin embargo dicho trámite no resultó ser efectivo, por lo que procedió a presentarse personalmente ante sede ubicada en el Centro Comercial Plaza Central para acceder a una consulta no programada ante la necesidad de atención urgente y así acceder a la orden en la forma en la que estaba siendo reclamada por su entidad prestadora de salud.

2.3. Una vez accedió a la consulta, fue atendida por la Dra. Nina Ojeda quien le indicó que era nueva en esa entidad y que por tal razón no se encontraba inscrita en la plataforma para realizar la prescripción en la plataforma MIPRES del Ministerio de Salud para el medicamento prescrito, pues la patología Dermatitis Herptiforme no se encuentra incluida en ninguno de los programas especiales de salud pública

del Ministerio de Salud y por tanto su cobertura es NPBS, no obstante, la profesional generó una orden manual del medicamento y le informó me debía acercarse a la oficina de atención al usuario, a efecto de que realizaran de que otro profesional que tuviera el perfil creado para ingresar a dicha plataforma, realizará la transcripción del medicamento ordenado.

2.4. Luego de múltiples trámites administrativos adelantados ante la convocada –Aliansalud EPS- dirigidos todos a obtener la prescripción del medicamento ordenado vía MIPRES, siempre encontró una respuesta negativa a su pedimento, pues mantienen su negativa argumentando que el medicamento era POS, situación que desconoce abiertamente las coberturas y alcances del Plan de Beneficios de Salud actualizado en la Resolución 2481 de 2020.

2.5. La negativa en la prescripción y autorización del medicamento requerido, vulnera sus garantías fundamentales.

3. Admitida la acción el 25 de enero último, y habiéndose concedido la medida provisional, ordenándose a Aliansalud EPS autorizar y entregar en favor de la señora Jenny Sofía Guerrero Rocha, el medicamento denominado Dapsona tableta de 50 mg, en la forma y términos ordenada por su médico tratante en la fórmula de 19 de enero de 2021, se dispuso la notificación de las accionadas y la vinculación del Centro Médico Colmedica, Instituto Nacional de Salud, Ministerio Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-y Superintendencia Nacional de Salud, con el fin que rindieran informes con relación a los hechos expuestos en la acción constitucional.

3.1. **Aliansalud EPS** pidió se declare la carencia actual por hecho superado, en la medida en que emitió la respectiva autorización para la entrega del medicamento denominado Dapsona tableta x 50mg, encontrándose realizando las gestiones para su entrega por medio del proveedor Sumivitales.

Por otra parte, señaló que la pretensión de brindar tratamiento integral no es procedente, teniendo en cuenta que en ningún momento la entidad ha realizado actuaciones que no permitan prestar la atención requerida por el paciente, y por el contrario, en todo momento ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz.

Por último, solicitó que se ordene a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, el reintegro a la entidad del costo total de los servicios, procedimientos o insumos NO POS que en virtud de la orden de tutela se llegare a conceder en favor de la accionante.

3.2. El **Ministerio de Salud y Protección Social**, la **Superintendencia Nacional de Salud** y el **Instituto Nacional de Salud**, tras aducir la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalaron que la empresa promotora de salud accionada es la responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación del servicio de salud y asimismo, realizó algunas precisiones en torno de la prevalencia del criterio del médico tratante, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, de la atención integral y de la oportunidad en la atención de salud.

3.3. Por su parte el **Centro Policlínico del Olaya** reclamó su desvinculación de toda responsabilidad, en razón a que la vulneración de derechos fundamentales que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, lo que impone una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ésta.

3.4. Luego, la **Unidad Médica y de Diagnóstico** pidió su desvinculación del presente trámite constitucional, ante la evidencia de ausencia o amenaza de derecho fundamental alguno, dado que ya brindó una solución a los inconvenientes presentados para la autorización del medicamento formulado a la accionante.

3.5. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, guardó silencio frente al trámite de la referencia, pese a que fue debidamente notificada.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente caso, corresponde al Juzgado determinar si las entidades accionadas amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la señora Jenny Sofía Guerrero Rocha, al omitir autorizarle y suministrarle el medicamento denominado Dapsona tableta de 50 mg, prescrito por su médico tratante para el manejo de su condición de salud, bajo el argumento que dicho insumo debe ser prescrito a través de la plataforma MIPRES, así como establecer la viabilidad de concederle el tratamiento integral que requiere para el manejo de la patología que actualmente padece.

2. Así pues, para dar solución a tal controversia, el Despacho realizará ciertas precisiones sobre algunas dimensiones pertinentes del derecho a salud.

2.1. Por mucho tiempo la Corte Constitucional ha sostenido que la salud implica todos aquellos aspectos que inciden en la calidad de vida del ser humano. Por tal motivo, no se reduce a un estado de bienestar físico o funcional, sino que incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas, pues ello es esencial para garantizar su desarrollo integral¹. De allí se desprende su bidimensionalidad, por la cual opera como un servicio público, pero también como un derecho fundamental en sí mismo.

En su faceta de servicio público esencial, la Ley 100 de 1993 regula el Sistema de Seguridad Social Integral, desarrollando los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional, e imponiendo que su prestación se rija por los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad, oportunidad, integralidad y continuidad, principio éste último de acuerdo con el cual, “toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”². Así las cosas, el tratamiento médico debe adelantarse hasta que el paciente recupere o estabilice su estado de salud, sin interrupciones que amenacen

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 del 19 de abril de 2006. Referencia: Expediente T-1209370. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-124 del 8 de marzo de 2016. Referencia: expediente T-5.241.996 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

sus derechos fundamentales a la integridad personal o a la dignidad³.

2.2. Pues bien, la Ley 100 de 1993 estableció el Plan Obligatorio de Salud para los afiliados al régimen contributivo -POS-C- y al régimen subsidiado -POS-S-, que contienen los medicamentos y procedimientos amparados, es decir, que si el servicio que el paciente necesita, se encuentra incluido en dicho plan, éste tiene el derecho a que le sea suministrado o practicado, sin que la E. P. S. pueda negarse a su prestación⁴. Así, el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si éstos se encuentran dentro de los planes de salud a los que la persona tiene derecho.

3. En el asunto que nos ocupa, se encuentra acreditado que la señora **Jenny Sofía Guerrero Rocha** fue diagnosticada de “DERMATITIS HERPETIFORME”, tal como se verifica de la documental por ella adosada, acudió a la solicitud de amparo para que le sea autorizada y efectivizada la entrega del medicamento denominado DAPSONA TABX50 MG, insumo médico que le permite atender en debida forma su situación actual de salud; además de los otros servicios que sean ordenados y requeridos para mantener sus condiciones de vida digna y como consecuencia de la patología que la aqueja.

Al respecto, evidencia el Despacho, con sustento en el precedente jurisprudencial referenciado, que las entidades respectivas deben abstenerse de realizar cualquier actuación que interrumpa la prestación del servicio e impida la continuidad y/o finalización óptima de los tratamientos que reciben los usuarios, por motivo de conflictos contractuales o administrativos, o de cualquier otra naturaleza⁵. De ahí que a la EPS le estuviera vedado la negación de los insumos que solicita la accionante, especialmente cuando se repara en la situación de vulnerabilidad acentuada en que se encuentra el paciente, en consideración de la patología que padece considerada como de alto costo.

Frente a este punto, como ya se reseñó, se ha establecido que dada la complejidad y gravedad de ciertas dolencias, las personas gozan de una protección especial que se traduce en la necesidad de autorizar y suministrar todos los medicamentos y procedimientos POS y NO POS que se requieran para la asistencia específica del usuario, debido a que la enfermedad exige un tratamiento que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta y por cuanto estos pacientes no se encuentran en la misma capacidad que los demás para gestionar la defensa de sus derechos, “por lo que se les debe brindar un servicio eficiente desde el inicio hasta el fin de la enfermedad, de tal forma que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna”⁶.

4. Al respecto, se torna importante aclarar que aunque la accionada alegó la existencia de un hecho superado como quiera que autorizó la entrega del medicamento Dapsona Tabx50 mg, no se desprende de la documental allegada con el escrito de contestación que se hubiese efectivizado la entrega del mismo, de donde evidentemente no puede despacharse favorablemente el pedimento de

³ Ibíd.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-188 del 8 de abril de 2013. Referencia: expediente T-37024290. M. P.: Mauricio González Cuervo.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-124 del 8 de marzo de 2016. Referencia: expediente T-5.241.996 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-081 del 23 de febrero de 2016. Referencia: expediente T-5.166.838. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

declarar carencia actual del objeto por hecho superado.

Adviértase que la prestación eficiente del servicio de salud, no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados⁷.

Y es que frente a la imposición de barreras administrativas a los usuarios, la Corte Constitucional en sentencia T-673 de 2017 señaló que, dicha situación desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud porque: “(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”⁸.

5. Así, la negativa de la entidad accionada de atender pronta y eficazmente a la señora Jenny Sofía, con fundamento en la presunta ausencia del trámite que legalmente debe adelantar la IPS contratada, es contraria a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la prestación del servicio de salud, a los postulados mínimos de la razón y desconoce criterios básicos y elementales de la lógica, pues le impuso al usuario la irracional labor de hacer una gestión de imposible realización, en el sentido de que tal exigencia solo es fácticamente viable si media una voluntad administrativa exteriorizada de la EPS de respetar las mínimas garantías ius fundamentales de los pacientes, a través de la remoción de todas las barreras administrativas que impidan la prestación efectiva y oportuna del servicio de salud. Esta práctica está proscrita por la Carta y la ley y no puede ser fomentada por entidades encargadas de la prestación del servicio público de salud por medio de la elusión consciente e institucionalizada del trato humano que deben recibir los usuarios del Sistema General de Protección Social en Salud.

6. Para finalizar y en lo que a la solicitud de **tratamiento integral** respecta, ésta se denegará como quiera que la accionante no acreditó que se le haya formulado de manera concreta algún otro tipo de exámenes, medicamentos o procedimientos con ocasión de la patología que padece y que le hayan sido negados por la entidad accionada, por lo que otros tratamientos, insumos y demás servicios médicos se tornan en situaciones futuras e inciertas no acordes con el concepto del tratamiento integral.

7. Con todo, se instará a Aliansalud EPS para que se abstenga de imponer barreras administrativas que le impidan a sus afiliados disfrutar de manera continua e integral de su derecho fundamental a la salud.

⁷ Sentencia T-405 de 2017 M.P. (e.) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

⁸ Cfr. Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. (e.) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la protección constitucional invocada por la señora **Jenny Sofía Guerrero Rocha**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ratificar la medida provisional decretada en auto de 25 de enero de 2021 y, en consecuencia, se **ordena** a Aliansalud EPS que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, **autorice** y **entregue** en favor de la señora Jenny Sofía Guerrero Rocha el medicamento denominado Dapsona Tabx50 mg, en la forma y términos ordenada por su médico tratante en la fórmula de 19 de enero de 2021.

TERCERO: Negar tratamiento integral, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Disponer, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.